



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° **2021 - 00176**
DEMANDANTE: HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C N° 52.695.813 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. 126700 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 0371 del 1 de marzo de 2021, en nombre y representación de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y obrando dentro del término dispuesto legalmente, respetuosamente mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, toda vez que el oficio N° 2021311000706131 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 del 8 de abril de 2021, se expidió de conformidad con el ordenamiento jurídico.

A LA SEGUNDA. Me opongo, ya que el Decreto 1161 de 2014, se encuentra ajustado a la Constitución Política.

A LA TERCERA. Me opongo, toda vez que teniendo en cuenta que el demandante contrajo matrimonio el 25 de julio de 2014, la norma aplicable es el Decreto 1161 de 2014.

A LA CUARTA. Me opongo, toda vez que el Decreto 1794 de 2000, no es la norma aplicable vigente para el 25 de julio de 2014.

A LA QUINTA. Me opongo, debido a que al no tener derecho a la reliquidación del subsidio familiar, no existen diferencias mensuales que se deban pagar.

A LA SÉPTIMA. Me opongo, toda vez que, no se le adueuda suma de dinero al demandante, que deba ser indexada.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No es cierto, de conformidad con la hoja de servicios, el demandante ingresó como soldado el 20 de noviembre de 2000.

AL SEGUNDO. Es cierto, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente.

AL TERCERO. No corresponde a una situación fáctica.

AL CUARTO. No corresponde a una situación fáctica.

AL QUINTO. No corresponde a una situación fáctica.

AL SEXTO. Es una consideración.

AL SEPTIMO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indicó, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Consecuente con lo anterior la Constitución Política de 1991 en su artículo 150, estableció lo siguiente:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

e) Fijar el régimen salarial v prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública;"(Resaltado fuera de texto)

Es así como, el Decreto 1793 de 2000 regula el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares e indica en su artículo 1, quienes son soldados profesionales:

ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones

militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Y en su artículo 38 del mencionado Decreto, señala:

ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

El subsidio familiar para los miembros de las Fuerzas Militares ha tenido amplio desarrollo normativo, su origen se remonta al artículo 66 del Decreto 3220 del 9 de diciembre de 1953, que estableció que los oficiales de las fuerzas militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos tendrán derecho a una prima mensual de alojamiento, y el artículo 122 del artículo en mención señaló la misma prima para los oficiales retirados en goce de asignación de retiro.

Los artículos 65 y 103 del Decreto 501 de 1955, indicaron una "prima de alojamiento" para los suboficiales y marineros de las Fuerzas Militares en servicio activo y para los Suboficiales en goce de asignación de retiro.

Los artículos 3° y 5° del Decreto 032 del 5 de febrero de 1959 previeron:

Artículo 3: Los Oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en servicio activo, casados o viudos con hijos legítimos tendrán derecho al "SUBSIDIO FAMILIAR" que se liquidara mensualmente sobre el sueldo básico así:

Por su estado civil casado o viudo treinta por ciento 30%.

Por el primer hijo cinco por ciento 5% y por cada uno de los demás el cuatro por ciento 4%.

PARAGRAFO: Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo es requisito indispensable que el interesado compruebe que sostiene su hogar y que sus hijos dependen económicamente de él.

Artículo 5°. La prima de alojamiento para el personal militar en goce de asignación de retiro se denominara en lo sucesivo "SUBSIDIO FAMILIAR" y se continuara liquidando en la forma ya establecida en los artículos 122 del Decreto legislativo 3220 de 1953 y 103 del Decreto legislativo No.501 de 1955.

La Ley 126 del 18 de diciembre de 1959 por la cual se reorganizó la carrera de los militares de las Fuerzas Militares, en su artículo 96 dispuso que los oficiales retirados en goce de asignación de retiro casados o viudos con hijo legítimos, tendrán derecho a que por la caja de retiro de las fuerzas militares se les pague un subsidio familiar que se le liquidara sobre la asignación básica de retiro.

Los decretos 2337 de 1971 y 612 de 1977 y 089 de 1984 y 095 de 1989 y el 1211 de 1990, han venido regulando el auxilio familiar para los miembros de las fuerzas militares y de policía en los grados de oficiales y suboficiales, sin limitación relativa a la remuneración.



El Decreto 1794 de 2000, norma que regula el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, señala en el artículo 11, lo referente al Subsidio Familiar:

ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Posteriormente se expidió el Decreto 3770 de 2009, a través del cual se derogó el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

Mediante sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2017, se declaró nulo el Decreto 3770/09 con efectos ex-tunc, al señalar que:

*"...Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. **Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad.***

*Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son **ex tunc**, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome³. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse*



ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata".

Y el Decreto 1161 de 2014, señaló:

ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.



Ahora bien, el señor demandante HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES ingresó a las Fuerzas Militares como soldado profesional desde el 20 de Noviembre de 2000, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 1794 de 2000, pero para la cual no se encontraba casado o con unión marital de hecho.

Si bien es cierto, la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, tuvo efectos extunc, mediante la sentencia del Consejo de Estado, con fecha 8 de junio de 2017, por lo que se entiende que el artículo 11 del Decreto 1194/00 nunca salió de la vida jurídica, esta no es la norma aplicable, toda vez que no se encontraba aún casado o con unión marital de hecho.

Es así, como fue hasta el 25 de julio de 2014 que contrajo matrimonio civil con la señora ALBA DEL SOCORRO ORDOÑEZ MARTINEZ, es decir en vigencia del Decreto 1161 de 2014. Por ello le fue reconocido el 23% del subsidio familiar, mediante orden administrativa de personal N° 2021 de fecha 30 de septiembre de 2014, con novedad fiscal 28 de julio de 2014.

El reconocimiento del subsidio familiar, se hizo en vigencia del Decreto 1161 de 2014, norma que se encuentra vigente y que es el fundamento legal de dicho subsidio familiar reconocido al señor demandante HAMILTON DE JESÚS CAÑAVERAL YEPES.

En cuanto a que se inaplique el Decreto 1161 de 2014, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política, que reguló la excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

Artículo 4° La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (...)- Subrayado fuera de texto

Así mismo, en cuanto a este tema, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003) señaló:

"(...) Con la excepción de inconstitucionalidad se pretende dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política que señala: 'La Constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura:

"La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia



no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquella es la contraria: no darle aplicación. (...)"

Ha sido reiterada la consideración de la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias tanto en materia de tutelas como de constitucionalidad, que el juez Constitucional debe examinar las razones por las cuáles el legislador hace una diferenciación entre los distintos sujetos a las cuáles se les aplican las normas cuestionadas.

En este sentido el artículo 13 constitucional no es incompatible con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y de ninguna manera es inconstitucional, toda vez que existen motivos suficientes para regular las prestaciones sociales contenidas en las normas especiales dando un tratamiento diferente de acuerdo a la calidad y requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir dando regulación diferente a los soldados profesionales frente a los suboficiales y oficiales, al igual que tener unas partidas computables para las prestaciones sociales y otras para la asignación de retiro.

La sentencia T-432-1992 de la Corte constitucional establece:

"(...) El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática".

La Corte Constitucional en sentencia C-057 -2010 precisa que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta "no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales"

Es preciso concluir, entonces, que cada régimen especial y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, que es la propia constitución Política la que determina y faculta para que existan diferentes normas y regímenes al interior del Ministerio de Defensa y las fuerzas Armadas. Tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional.

El acto administrativo demandado se ajusta a derecho, pues se profirió de conformidad con la Constitución Política y los Decretos del Gobierno Nacional mediante los cuales se permite establecer distintos criterios de fijación de sistemas salariales y prestacionales por grados, armas, necesidades propias



del cuerpo castrense, especialidades entre otros aspectos tanto para uniformados como para el personal civil del Ministerio de Defensa nacional.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en nuestra carta magna en el artículo 53, que señala:

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Y el artículo 21 del CST dispone que:

ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES. *En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.*

La Jusriprudencia y doctrina han desarrollado este principio de favorabilidad y han indicado que para que ella se aplique, al tratarse del cotejo entre dos normas, éstas deben estar vigentes, pues mal sería aplicar una norma que no se encuentra vigente, pues en ese caso se estaría atentando contra el principio de legalidad. El principio de favorabilidad se aplica frente a normas que se encuentran vigentes, no frente a normas derogadas o normas que aún no han sido expedidas.

En el presente caso, no es que existan dos normas vigentes en el momento de consolidación del derecho al reconocimiento del subsidio familiar, toda vez que el señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES contrajo matrimonio el 25 de julio de 2014 y es esta la fecha en la que nació el derecho al reconocimiento del subsidio, no antes. Para el 25 de julio de 2014, la norma vigente es el Decreto 1161 de 2014 y no el Decreto 1794/00.

La Corte Constitucional en sentencia C-596/97 manifestó que:

Aplicando conceptos expuestos en relación con la argumentación contenida en la demanda, estima la Corte que los demandantes consideran violado el principio de favorabilidad simplemente porque ciertos regímenes pensionales anteriores al vigente, y más favorables para el trabajador, fueron derogados. Las personas que alguna vez estuvieron afiliadas a tales regímenes, pero que al momento de entrar en vigencia la nueva ley ya no lo estaban, no podrán, en consecuencia, pensionarse de



conformidad con tales requisitos, circunstancia esta que es la que el libelo demandatorio estima lesiva del principio de favorabilidad laboral.

*Olvidan que el principio de favorabilidad, como se dice en la jurisprudencia transcrita, supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. **Pero ambas normas deben estar vigentes** en el momento en que el juez que analiza el caso particular va a decidir cual es la pertinente.*

La violación del principio de favorabilidad laboral que se plantea en la demanda, se estructura por la comparación entre el nuevo régimen y el régimen derogado, por lo cual carece de fundamento, ya que no estando de por medio derechos adquiridos, al legislador le es permitido definir libremente los requisitos para acceder a un derecho-prestación de contenido económico-social, tal cual es el derecho a la pensión de jubilación. En ese sentido, la Corte en Sentencia C-126 de 1995 (M.P. doctor Hernando Herrera Vergara), ha dicho:

" Nada se opone dentro del marco constitucional, a que el Congreso de la República regule o modifique hacia futuro los requisitos que deben acreditarse para acceder a la pensión, lo cual hace en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le ha señalado y que comportan un cierto margen de discrecionalidad que le permiten introducir las reformas que de acuerdo a las necesidades y conveniencias sociales, así como a la evolución de los tiempos, juzgue indispensables para la efectividad y garantía del derecho." (Subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Por razones de seguridad jurídica el legislador ha instituido el fenómeno de la prescripción, por lo que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone que:

ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Sea lo primero advertir, que la presente excepción está encaminada a la prescripción que operó frente al reajuste del subsidio familiar.

El señor demandante HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES, prestó sus servicios como soldado profesional a las Fuerzas Militares, hasta el 30 de agosto de 2019, fecha en la que se retiró del servicio.

El subsidio familiar se devenga en virtud de una relación laboral existente, es decir que sólo se devenga mientras exista aquella relación laboral.

En el presente caso, el señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES, prestó su servicio personal hasta el 30 de agosto de 2019, es decir que hasta esa fecha devengó el subsidio familiar y la reclamación se hizo el 6 de abril de 2021, por lo que ya se encuentran prescritas unas diferencias.

INNOMINADA

Interpongo esta excepción por la situación fáctica o jurídica que resulte probada en el presente proceso, en beneficio de los intereses de la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de acreditar lo mencionado en la contestación de la demanda.

OFICIOS

Me permito solicitar se oficie al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a su Despacho el expediente administrativo del señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES identificado con la C.C. N° 4.403.949, y en especial el que contiene la actuación administrativa que dio origen al acto administrativo N° 20213110007006131 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 del 8 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento al subsidio familiar con el Decreto 1794 de 2000.

Estas pruebas documentales ya fueron solicitadas por la suscrita, las cuales si me son enviadas antes del decreto de pruebas serán aportadas.

ANEXOS

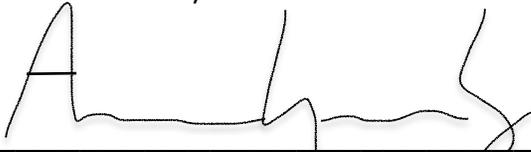
1. Poder legalmente conferido y aceptado por la suscrita.
2. Solicitud del expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Av. El Dorado Carrera 52 CAN Edificio del Ministerio de Defensa y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de ese Juzgado o en la Carrera 13 N° 29 - 19 Of. 316 de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C. C. N° 52.695.813 de Bogotá
T. P. N° 126700 del C. S. J.

Solicitud expediente administrativo HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL

Adriana Ginnett Sanchez Gonzalez

vie 18/02/2022 5:33 p.m.

Para: peticiones@pqr.mil.co <peticiones@pqr.mil.co>; registrocoper@buzonejercito.mil.co <registrocoper@buzonejercito.mil.co>;

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Solicitud expediente adminsitrativo HAMILTON DE JESÚS.pdf;

Señores

**COMANDO DE PERSONAR – COPER
EJERCITO NACIONAL**

Ref.: Solicitud expediente administrativo
HAMILTON DE JESÚS CAÑAVERAL YEPES
C.C No. 15.339.714

Adjunto solicitud expediente administrativo.

Atentamente

ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Abogada
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Bogotá D.C., Febrero 18 de 2022

Señores

**COMANDO DE PERSONAR – COPER
EJERCITO NACIONAL**

Ref.: Solicitud expediente administrativo
HAMILTON DE JESÚS CAÑAVERAL
YEPES
C.C No. 15.339.714

En mi calidad de abogada del grupo Contencioso de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2021-00176, me permito solicitar el expediente administrativo del señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVEAL YEPES, identificado con la C.C N° 15.339.714, y en especial los documentos que integran la actuación administrativa que dio origen al acto administrativo N° 20213110007006131 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 del 8 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento al subsidio familiar.

La anterior solicitud, con el fin de allegarlos al Juzgado Once Administrativo de Bogotá D.C., dentro del proceso mencionado.

La respuesta a la anterior solicitud puede ser remitida al correo electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,

ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Grupo Contencioso Constitucional
Dirección de Asuntos Legales
Ministerio de Defensa